

CONSTANCIA. Señora Juez, se informa que en los folios 66 y 67 la parte demandante aportó constancia de haber realizado el emplazamiento de los acreedores indeterminados, de conformidad con el artículo 108 del CGP. Se informa además que el día 3 de octubre de 2022 el Tribunal Superior de Medellín notificó la providencia que resolvió el recurso de apelación incoado en contra del auto que rechazó la demanda de liquidación con radicado 2021-00254 (folio 71 y ss.). A despacho para proveer.

Luis Javier Guerra
Oficial Mayor



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Radicado 05001 31 10 008 **2021 00345 00**
Auto interlocutorio N° 290

Procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto mediante el cual se ordenó el emplazamiento de los acreedores indeterminados de la sociedad conyugal objeto de este proceso liquidatario (folio 61).

La parte recurrente fundamenta su inconformidad alegando que el día 3 de noviembre de 2021 interpuso un recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto notificado por estados el día 2 de noviembre de 2021 (folio 52), mediante el cual se dio por terminada la demanda de liquidación de sociedad conyugal incoada por el señor Jaime León Cárdenas Carmona (2021-00254, que se encontraba inadmitida) y se resolvió tramitar dicho proceso de liquidación bajo el radicado 2021-00345, incoado por la señora Ana María Mejía Gaviria, teniendo en cuenta que en éste el demandado señor Jaime Cárdenas se encontraba ya notificado y había contestado.

El demandado señor Jaime Cárdenas sustentó dicho recurso en que el proceso con radicado 2021-00254 se promovió dentro de los treinta días siguientes a la sentencia de divorcio proferida por este despacho¹, de conformidad con el artículo 523 del CGP; en que este juzgado no se habría pronunciado respecto a la admisión o rechazo de la demanda de liquidación de sociedad conyugal con radicado 2021-00254 en los términos del artículo 90 del CGP, a pesar de haber sido subsanada oportunamente; y en que su solicitud de acumulación de

¹ El proceso de divorcio del señor Jaime León Cárdenas y de la señora Ana María Mejía Gaviria se adelantó en este juzgado bajo el radicado 05001 31 10 008 2019 00101 00, con sentencia fechada el día 12 de abril de 2021.

procesos sí era procedente de conformidad con el literal B del primer ordinal del artículo 148 del CGP².

El recurso de reposición fue resuelto a folio 58 con base en que el artículo 148 del CGP establece la procedencia de la acumulación de procesos declarativos, lo cual no aplicaría respecto a procesos de liquidación.

El juzgado argumentó que en el auto impugnado se propugnó por la economía procesal, evitando adelantar dos trámites idénticos. Se alegó además que si fueron explicados los motivos que llevaron al rechazo de la demanda con radicado 2021-00254. Con base en estos razonamientos el juzgado no repuso lo resuelto en el auto impugnado, y denegó conceder el recurso de apelación subsidiario siendo que la providencia que deniega la acumulación no se encuentra listada como apelable en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Mediante auto N° 129 fechado el día 2 de mayo de 2022 dentro del proceso con radicado 2021-00254 se resolvió el recurso interpuesto por el señor Jaime León Cárdenas en contra de la providencia que ordenó la terminación de ese proceso (folio 58 de este expediente), denegando la reposición con base en que la acumulación consagrada en el artículo 148 del CGP solo aplica a los procesos declarativos. Además se concedió en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación interpuesto en contra de la providencia que rechazó la demanda.

En el recurso de reposición bajo estudio (folio 62) la recurrente alega que el auto que ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal de Jaime Cárdenas y Ana María Mejía no debió proferirse dentro del presente proceso de liquidación con radicado 2021-00345, sino dentro del proceso de divorcio con radicado 2019-00101, según el primer inciso del artículo 523 del CGP.

El señor Jaime Cárdenas alega que por no haberse dado traslado de la demanda con radicado 2021-00254, no puede afirmarse que se integró el contradictorio, como se expuso en la providencia que ordenó la terminación de ese proceso (folio 52 de este expediente). Siendo que a la demanda con radicado 2021-00254 no se le habría dado el trámite correspondiente dentro del proceso de divorcio con radicado 2019-00101 (admisión y traslado), la recurrente alega que no era procedente ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal a liquidar.

Por último el recurrente señor Jaime Cárdenas alega que el auto interlocutorio N° 129 de 2022, que rechazó la demanda en el proceso 2021-00254, no se

² ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

encuentra en firme, pues el Tribunal Superior de Medellín no ha resuelto la apelación concedida en el efecto suspensivo en contra de tal providencia. El señor Cárdenas Carmona considera que lo anterior representa una vulneración al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que depreca que se deje sin efectos la orden de emplazamiento de los acreedores hasta que se resuelva el recurso de apelación concedido en la demanda 2021-00254.

Tras el traslado correspondiente, la demandante señora Ana María Mejía Gaviria se pronunció respecto al recurso de reposición alegando que asignar a las demandas de liquidación de sociedad conyugal un número de radicado nuevo y diferente al que distingue el proceso de divorcio es un procedimiento judicial estándar, y que esto no representa un desconocimiento a lo dispuesto en el artículo 523 del CGP siempre que los procesos liquidatarios se adelanten en el mismo juzgado que conoció el proceso de divorcio.

La señora Ana María Mejía señala que en el auto interlocutorio N° 130 de 2022 (folio 58) expedido en este proceso, el juzgado resolvió no conceder el recurso de apelación interpuesto en contra del auto notificado el día 2 de noviembre de 2021 (folio 52), por lo que actualmente no habría otro recurso pendiente que impida continuar con la orden de emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal.

La parte demandante alega que el emplazamiento ordenado en el radicado 2021-00345 no es ajeno al proceso de divorcio 2019-00101, lo cual se demostraría con la contestación del demandado a la presente acción. Además señala que la demanda 2021-00254 no fue admitida y por lo tanto no podía darse traslado, lo cual no representa una vulneración al debido proceso.

Superado el trámite procesal correspondiente, se entra a resolver con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

La parte recurrente impugna el auto que ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal de Jaime Cárdenas y Ana María Mejía, alegando que no debió proferirse dentro del presente proceso de liquidación con radicado 2021-00345, sino dentro del proceso de divorcio con radicado 2019-00101; y que por no haberse dado admisión ni traslado de la demanda con liquidataria por él incoada con radicado 2021-00254, no puede afirmarse que se integró el contradictorio y no era procedente ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal a liquidar.

Mediante providencia notificada el día 3 de octubre de 2022 (folios 71 a 79) el Tribunal Superior de Medellín resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que rechazó la demanda 2021-00254 por sustracción de materia, confirmando lo decidido en dicha providencia.

Lo anterior deja sin fundamento las objeciones del recurrente en contra de la orden de emplazamiento a los acreedores en el presente proceso, pues siendo que el auto que rechazó la demanda de liquidación con radicado 2021-00254 se encuentra en firme, no hay óbice para que continúe el trámite del proceso con radicado 2021-00345; en el cual la parte recurrente y aquí demandada ya se encuentra vinculada y ha presentado contestación pronunciándose frente a los hechos, pretensiones, y avalúo de la parte demandante, sin proponer excepciones (folios 15 a 32).

El inciso final del artículo 532 del CGP expone que:

“si el demandado no formula excepciones [...] se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

Admitida la demanda [...], el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.”

Siendo que el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal es conexo al proceso de divorcio que conoció este mismo juzgado, que en el mismo se ha vinculado efectivamente a la parte demandada, y que no hay recursos o excepciones pendientes de resolver que puedan afectar la validez del trámite, se advierte que la orden de emplazamiento impugnada se encuentra de conformidad con el procedimiento legal. En consecuencia este juzgado

RESUELVE

PRIMERO. No reponer la providencia fechada el día 31 de mayo de 2022, mediante la cual se ordenó el emplazamiento de los acreedores indeterminados de la sociedad conyugal objeto de este proceso liquidatario.

SEGUNDO. Inscribir el emplazamiento de los acreedores indeterminados de la sociedad conyugal en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Una vez vencido el término legal, se nombrará un curador ad litem para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
Juez